

## PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00325 - 00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RECIBIDO: 26 DE MARZO DE 2021

MR

RICARDO VEGA JIMÉNEZ <riveji@hotmail.com>

Vie 26/03/2021 2:23 PM

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j16cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: riveji@hotmail.com <riveji@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

Recurso Juzgado 16 CM 26 de Marzo de 2021.docx;

Adjunto RECURSO de REPOSICIÓN y subsidiariamente de APELACIÓN

RICARDO VEGA JIMENEZ

C. C. No. 91.225.952

T. P. 81.952

Email: riveji@hotmail.com

Enviado desde [Outlook](#)

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

Señor  
**JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga – S.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO – 2020 – 00325 - 00**

**RICARDO VEGA JIMÉNEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como endosatario para el cobro judicial de **LIZETH DAYANA SALAZAR CHAPARRO**, me dirijo a su despacho encontrándome dentro del correspondiente termino para manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente de **APELACIÓN**, contra el AUTO proferido por ese despacho judicial el día 19 de marzo de 2021 dentro de las diligencias de la referencia, y notificado en estados el 23 de marzo de 2021.

### **HECHOS**

1. El 6 de Agosto de 2020, instauré Proceso Ejecutivo, contra el demandado **PEDRO ARDILA CALDERON**.
2. El 12 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo que nos ocupa.
3. Posterior a otras actuaciones, el 23 de marzo de 2021, el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, ORDENA Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y en y en la providencia de idéntica fecha (23 de marzo de 2021), en contra del demandado Señor **PEDRO ARDILA CALDERON** por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde el 29 de marzo de 2020 momento en el que se dio el incumplimiento de la obligación y hasta el día en el que se realizara el pago total de la misma.

### **CONSIDERACIONES Y/O ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Respetuosamente discrepa el suscrito endosatario para el cobro judicial, en lo resuelto en el punto primero del auto recurrido, en razón de las siguientes citas y/o apreciaciones:

Es imperativo reconocer los conceptos de interés corriente o remuneratorio e interés moratorio desde distintas fuentes, así: a los primeros se los define como los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo; mientras que los segundos corresponden a aquella suma que se debe pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir desde el incumplimiento de la obligación principal. (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta julio 5 de 2000. C.P. César Hoyos Salazar)

Por su parte la Corte Suprema de Justicia expone que son intereses de plazo o remuneratorios aquellos causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Corte Suprema de Justicia -Sentencia del 24 de febrero de 1975)

Por su parte la Superintendencia Financiera de Colombia adopta el concepto de intereses corrientes y moratorios definido y decantado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo establecido así en el Concepto Superintendencia Bancaria 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999.

A su turno la doctrina se definen los intereses corrientes, remuneratorios o de plazo y los moratorios así: **INTERESES REMUNERATORIOS:** También conocidos como ordinarios, compensatorios o de plazo; podemos decir que son la prestación de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo, los que se deben durante el plazo. Hay lugar a hablar de estos intereses, siempre que no esté en mora el deudor de pagar la obligación. **INTERESES MORATORIOS:** Son aquellos que debe pagar el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero, hasta el momento en que soluciona o paga esa obligación.

De conformidad con lo expuesto, es claro que los intereses remuneratorios son los causados por el otorgamiento de un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan no sólo el costo financiero causado para el acreedor otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, sino la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor.

Lo mismo sucede frente a los intereses de mora, los cuales, si bien corresponden a un concepto diferente, esto es a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, se calculan, liquidan y causan sobre el capital en mora, tal como lo señala el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Ahora bien, se debe tener en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Pero a contrario sensu, si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Sin embargo, es necesario precisar que, tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste.

Al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos: ``Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

En síntesis, el interés de plazo hace referencia a la remuneración o retorno a que tiene derecho quien invierte un capital, en tanto que el interés moratorio es aquel que se cobra como una penalización y como una indemnización por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido.

En apartes de la **Sentencia C-364/00** se advierte que “los intereses *legales*, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) *intereses remuneratorios*, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) *intereses moratorios*, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la

inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”

Por todo lo anterior solicito REPONER el auto recurrido y en su lugar se disponga que en materia de intereses aquellos se liquiden a la tasa equivalente a 1.5 veces al certificado para créditos ordinarios de libre asignación, conforme las argumentaciones antes esbozadas.

De no reponerse la providencia que nos ocupa, concédase el recurso de APELACIÓN ante el inmediato superior.

Del Señor Juez,

**RICARDO VEGA JIMENEZ**

C. C. No. 91.225.952

T. P. No. 81.952

Email: riveji@hotmail.com